

LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDANÍA ESPAÑOLA POR PARTE DE LOS JUDÍOS SEFARDÍES TRAS LA APROBACIÓN DE LA LEY 12/2015

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ*

SUMARIO:

1. Introducción.
2. La adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico español.
3. La nacionalidad española a favor de los judíos sefardíes.
 - 3.1. Antecedentes históricos.
 - 3.2. La situación de los judíos sefardíes en relación con la adquisición de la nacionalidad española en el marco jurídico actual.
 - 3.2.1. La obtención de la nacionalidad española por residencia.
 - 3.2.1.1. Aspectos generales
 - 3.2.1.2. Otorgamiento de la nacionalidad y la profesión de la religión judía: un aspecto confuso
 - 3.2.2. La adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza y la ley 12/2015.
 - 3.2.2.1. Antecedentes.
 - 3.2.2.2. El régimen jurídico final establecido por la ley 12/2015.
4. Conclusiones.

Resumen:

Este artículo analiza el sistema establecido por la Ley española 12/2015 para facilitar la obtención de la nacionalidad española a través del otorgamiento de la carta de naturaleza a los judíos sefardíes. Con ello se pretende compensar la pérdida de la condición de españoles que sufrieron tras su expulsión en el siglo XV. Para ello se estudian antes los modos que el sistema legal español establece para adquirir la nacionalidad, así como los antecedentes de la Ley 12/2015 y los efectos de su aprobación.

Palabras clave: Judíos sefardíes, nacionalidad, carta de naturaleza.

Abstract:

This article analyzes the system established by the Spanish Act 12/2015 to facilitate the getting of the Spanish nationality to Sephardic Jews through the naturalization certificate. Its aim is to compensate for the loss of the condition of Spaniards that Jews suffered after their expulsion in the fifteenth century. In order to understand well this new rule, this articles pays attention to the ways that the Spanish legal system establishes to get the nationality, as well as the background of Act 12/2015 and the effects of its approval.

Keywords: Sephardic Jews, nationality, naturalization certificate.

DOI: 10.7764/RLDR.3.35

* Profesor Titular de Universidad. Facultad de Derecho. Universidad de Jaén (España). El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación DER2015-64717-P (MINECO/FEDER).

1. Introducción

El 1 de octubre de 2015 entró en vigor en España la Ley 12/2015 que modifica el sistema de concesión de la nacionalidad a los judíos sefardíes. Además de poder solicitarla – como sigue estando legalmente previsto- tras dos años de residencia en este país esta norma establece la concesión automática de la carta de naturaleza al solicitante por el solo hecho de probar su condición de sefardí y su vinculación con España, con independencia, de su lugar de residencia, y sin necesidad de renunciar a la nacionalidad que ostentaran hasta ese momento. Con ello se pretende, en último término, facilitarles el acceso a la nacionalidad española. Se han comenzado a beneficiar de este nuevo sistema miles de judíos sefardíes repartidos por todo el mundo, especialmente en Israel y en distintos países de América. En efecto, este sistema facilitará la obtención de esta nacionalidad a un interesante número de ciudadanos hispanoamericanos de origen judío.

Este es el último paso que España ha dado en un proceso de protección de los sefardíes que se inicia en el siglo XIX. Para comprender debidamente el significado de esta norma será preciso estudiar, aun someramente, cuáles son los sistemas de adquisición de la nacionalidad en España (apartado 2). Se centrará la atención a continuación en el concreto caso de su otorgamiento a los sefardíes (apartado 3), haciendo particular referencia a la intervención en este procedimiento a los representantes de las comunidades israelitas. No deja de ser el único caso previsto en la normativa española en que la documentación expedida por autoridades de confesiones religiosas tiene efectos sobre la obtención de la nacionalidad. Se comenzará estudiando el régimen histórico que, como se ha adelantado, se inicia hace un siglo y medio (apartado 3.1). Esto nos permitirá comprender con mayor precisión el sistema actualmente vigente (apartado 3.2), tanto en lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad por residencia (apartado 3.2.1), como por el nuevo sistema que pasa por la concesión automática de la carta de naturaleza (apartado 3.2.2).

2. La adquisición de la nacionalidad en el Ordenamiento Jurídico español

Se entiende generalmente por nacionalidad el vínculo que liga a un individuo con un determinado Estado¹. Se trata del estado civil fundamental de la persona que influye en su capacidad de obrar pues, en virtud de la nacionalidad de la que sea titular, se le aplicará la norma de ese país en materia de derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y la sucesión por causa de muerte. En

¹ J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, tomo I, vol. II, 14ª ed. Madrid 1984, 268 y s. L. DÍEZ-PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, 12ª ed, vol. 1, Madrid 2012, 281. Es también la definición que aparece en algunos textos normativos, como es el caso del preámbulo de la ley 36/2002, de 8 de octubre.

ISSN 0719-7160

atención a ello, es tradición que el régimen de la nacionalidad se regule en el Código civil. Sin embargo, y más allá de un estado civil, posee un evidente carácter constitucional y político², e influye como es obvio en el ejercicio de los derechos políticos de la persona. Examinaremos a continuación el contenido de la Constitución en relación con esta materia, así como las disposiciones del Código civil, con el fin de entender mejor la posibilidad de adquisición de la nacionalidad por parte de los judíos sefardíes.

En cuanto a la Constitución española, el artículo 11.1 se limita a realizar una reserva de ley en materia de adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad. Añade que ningún español de origen podrá ser privado de ella³. Indica⁴, por otra parte, que el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen. Esta previsión constitucional no impide que se pueda adquirir la nacionalidad española sin renunciar a la de origen en otros casos. Un claro ejemplo es el que es objeto de este estudio, es decir, el de los sefardíes que, tras la reforma propiciada por la ley 12/2015⁵ y con independencia de la nacionalidad que tuvieran, pueden adquirir la española sin renunciar a ésta.

Más allá de estas previsiones constitucionales, el Código civil establece distintos sistemas de adquisición de la nacionalidad española. Existen mecanismos originarios y derivativos. Los primeros se refieren a los casos en que una persona es español desde el momento de su nacimiento (o desde su adopción si es menor de edad), ya sea por *ius sanguinis* o *ius soli*. En cambio, los modos derivativos se aplican a personas que habían ostentado con anterioridad otra nacionalidad. La diferencia entre un caso y otro es trascendente pues, en atención al contenido anteriormente expuesto del artículo 11 de la Constitución, quienes son españoles de origen no pueden ser privados de su nacionalidad. Y, además, podrá naturalizarse en los países iberoamericanos o en aquellos otros que hayan tenido una particular vinculación con España sin por ello tener que perder la nacionalidad española.

² L. DÍEZ-PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, cit., 281 y 283. Esta doble vertiente de la nacionalidad inspira algunas definiciones más detalladas como la formulada por J.L. LACRUZ BERDEJO et al., *Elementos de Derecho civil*, vol II, 6ª ed., Madrid 2010, 178, que se expresa en estos términos: «nacionalidad es el estado civil de la persona determinado por su integración en una comunidad política suprema (Estado), respecto de la que ostenta derechos –por eso, el término *súbdito* no abarca el total contenido en la relación: también el Estado tiene deberes para con el nacional- y tiene obligaciones; en cuya comunidad –supuesto que su capacidad no esté limitada por otras causas- le compete plena participación pues, en realidad, el Estado está constituido y más o menos mediatamente, organizado y regido por el conjunto de sus nacionales».

³ Artículo 11.2 de la Constitución.

⁴ Artículo 11.3 de la Constitución.

⁵ Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en *Boletín Oficial del Estado* n. 151, de 25 de junio.

Más en concreto, el Código civil especifica que son españoles de origen⁶:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

A estas situaciones se suma la del extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español que adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen⁷. No obstante, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España⁸.

En cambio, en un afán de respeto a la realidad y a los posibles intereses del afectado, no es causa inmediata de adquisición de la nacionalidad española la filiación o el nacimiento en España cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad. En estos casos, el interesado tendrá derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación⁹. En efecto, la concesión inmediata podría ser incluso perturbadora para la persona, dependiendo de su situación, pues es posible que su vinculación con España sea ya muy escasa o inexistente y por eso desee sólo tener una opción a obtener la nacionalidad española, pero no la obligación¹⁰.

En cambio, la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó¹¹.

⁶ Artículo 17.1 del Código civil, redactado según la modificación de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad, en *Boletín Oficial del Estado* n. 302, de 18 de diciembre.

⁷ Artículo 19.1 del Código civil, redactado según la modificación de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

⁸ Artículo 19.3 del Código civil, según la redacción ofrecida por el apartado dos del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁹ Artículo 17.2 del Código civil, redactado según la modificación de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

¹⁰ Preámbulo de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

¹¹ Artículo 18 del Código civil, redactado según la modificación de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad. Según el preámbulo de esta última ley citada, el motivo al que responde esta previsión es que, si se llega a demostrar que, quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española «iure sanguinis» o «iure soli», no era en realidad español, al ser nulo el título

ISSN 0719-7160

Analizada esta cuestión, conviene examinar en este momento los modos derivativos de la adquisición de la nacionalidad, que son fundamentalmente dos: la opción de nacionalidad, y la naturalización.

En cuanto al primero de los casos –la opción de nacionalidad– se trata¹² de un beneficio o facultad que la ley española otorga a determinados extranjeros cuando éstos se encuentran en unas ciertas condiciones, permitiéndoles crear una nacionalidad española mediante una declaración unilateral de voluntad. Según el artículo 20.1 del Código civil¹³, tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19. Se trata, en el primero de los artículos mencionados, del caso ya estudiado de la determinación de la nacionalidad después de los dieciocho años de edad. Por su parte, el artículo 19.2 se refiere a la posibilidad que tiene de optar por la nacionalidad española de origen el adoptado mayor de dieciocho años. Podrá hacerlo transcurridos dos años a partir de la constitución de la adopción.

En cuanto a la naturalización, se trata de la adquisición de la nacionalidad española realizada en virtud de una concesión del Estado español¹⁴. A su vez, reviste dos modalidades que son la carta de naturaleza, y la adquisición por residencia en el territorio nacional por el tiempo indicado en la ley. Dado que ésta es la situación que afecta a los sefardíes, es oportuno especificar que en cualquiera de estos dos casos la nacionalidad podrá solicitarla¹⁵: a) el emancipado o el mayor de dieciocho años; b) el mayor de catorce años asistido por su representante legal; c) el representante legal del menor de catorce años; d) el representante legal del incapacitado, o el incapacitado por sí solo debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

También son requisitos comunes a ambas situaciones¹⁶, a fin de asegurar su validez, que el interesado mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí

de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad. Para evitar este resultado se introduce este nuevo mecanismo de adquisición de la nacionalidad por posesión de estado. Esto requiere, como indica el mismo artículo, el justo título, la prolongación durante cierto tiempo, y la buena fe.

¹² Según L. DÍEZ-PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, cit., 289.

¹³ Artículo redactado por el artículo único de la ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código civil en materia de nacionalidad, en *Boletín Oficial del Estado* n. 242, de 9 de octubre.

¹⁴ L. DÍEZ-PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, cit., 291.

¹⁵ Artículo 21.3 del Código civil, según la redacción llevada a cabo por la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

¹⁶ Artículo 23 del Código civil, según lo establecido en la ley 36/2002, y en la ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. También lo es la renuncia a su anterior nacionalidad, salvo los naturales de los países que guardan particular relación histórica y cultural con España enumerados en el artículo 24.1 del Código civil y, desde el 1 de octubre de 2015 –fecha en que entra en vigor la ley 12/2015 que modifica el artículo 23 del código civil- los sefardíes originarios de España. Por último, deberán solicitar que se inscriba esta adquisición en el Registro civil. Esta inscripción tendrá carácter constitutivo¹⁷.

En cualquier caso, se trata de actos discrecionales de la Administración, que puede conceder o denegar la nacionalidad según lo estime oportuno. En concreto, la concesión por causa de residencia la otorga en Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional¹⁸. De un modo u otro, es preceptivo que la residencia en España se haya prolongado diez años, salvo que el solicitante se halle en alguna de estas situaciones siguientes¹⁹. Si es refugiado, bastará con un tiempo de cinco años, que se reduce a dos si son nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea ecuatorial, Portugal, o sefardíes. Bastará, por otra parte, tan sólo un año para aquellas personas incursas en una de las situaciones enumeradas en el artículo 22.2 del mismo Código²⁰. Será preciso que la residencia haya sido legal, continuada, e inmediatamente anterior a la petición. Además, el interesado habrá de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española²¹.

¹⁷ Artículo 68.1 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 175, de 22 de julio. El artículo 68.2 aclara que será título suficiente para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda. Según la disposición final décima de esta ley, la misma entrará en vigor a los tres años de su publicación, es decir, el 22 de julio de 2014. Hasta ese momento se seguirá aplicando la ley de 8 de junio de 1957, en *Boletín Oficial del Estado* n. 151, de 10 de junio.

¹⁸ Artículo 21.2 del Código civil, según lo establecido en la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad. Ofrece cifras sobre el número de concesiones de nacionalidad española por residencia C. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, *El precio de la ciudadanía española y europea*, “Real Instituto Elcano”, ARI 22/2013, 14 de junio 2013, 3 y s.

¹⁹ Artículo 22 del Código civil, según la redacción ofrecida por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

²⁰ Según el artículo 22.2 del Código civil, redactado así por el artículo único de la ley 36/2002, el tiempo se residencia queda establecido en un año en los siguientes casos: a) El que haya nacido en territorio español. b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar. c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud. d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho. f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

²¹ Artículos 22.3 y 22.4 del Código civil, tras la modificación operada por la ley 36/2002, de 8 de octubre. Por cuanto a la tramitación de los expedientes de adquisición de nacionalidad por residencia será preciso tener en cuenta las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2007, en el *Boletín Oficial del Estado* n. 189, de 8 de agosto, y la de 2 de octubre de 2012 sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de estos expedientes, en el *Boletín Oficial del Estado* n. 247, de 13 de octubre. Se encargan –de modo particular la última instrucción citada- de

Por su parte, la carta de naturaleza se otorga mediante Real Decreto cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales²². Esta disposición habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, si bien no es necesario que el Gobierno motive en ese texto la oportunidad de la concesión, ni los motivos concretos que inspiran su decisión, o la excepcionalidad de las circunstancias²³. Precisamente esta última cuestión mencionada ha suscitado ciertas dudas de interpretación, pues en ninguna norma aparece un criterio alguno sobre lo que haya de entenderse por esa particularidad o especificidad del peticionario. Tampoco permite afirmar taxativamente si se ha de tratar de una persona concreta –como quizá correspondería a una verdadera excepcionalidad- o si puede referirse a grupos de personas con características determinadas o incursas en situaciones particulares²⁴. Los hechos demuestran que puede referirse tanto a personas individualmente consideradas, como a otras cuya particularidad proviene de su pertenencia a un grupo identificado por unas notas distintivas señaladas por el legislador. En efecto, la normativa española ha establecido que pueda otorgarse la nacionalidad por carta de naturaleza a los naturales de Ifni²⁵, del Sahara español²⁶, de Guinea Ecuatorial²⁷, a los combatientes de las Brigadas

impulsar el empleo de los mecanismos informáticos a efectos de agilizar el proceso de solicitud cuyo número, por lo demás, había crecido en los últimos años.

²² Artículo 21.1 del Código civil, tras la modificación operada por la ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

²³ T. HUARTE MANSO, *Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza. Una institución y unas prácticas discutibles*, "Aranzadi Civil-Mercantil" 9 (2011), 35. Encontramos un testimonio de falta de necesidad de justificar o motivar la decisión del Gobierno en una de las últimas nacionalidades concedidas por carta de naturaleza, como es el caso de la recaída a favor de Olena Khomenko, publicada en el real decreto 732/2013, de 20 de septiembre, en el *Boletín Oficial del Estado* n. 240, de 7 de octubre. El texto integral de esta disposición es el siguiente: «a propuesta del Ministro de Justicia en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Olena Khomenko y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 2013, vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Olena Khomenko, con vecindad civil de Derecho Común. Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil. Juan Carlos, Rey. El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez. Dado en Madrid, el 20 de septiembre de 2013».

²⁴ T. HUARTE MANSO, *Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza...*, cit., 35-38, y las opiniones doctrinales que relata en su trabajo.

²⁵ En realidad, en este caso, más parece que estamos ante una situación de opción de nacionalidad que ante una carta de naturaleza, en atención a lo que dispone el Decreto 1347/1969, de 26 de junio, por el que se reglamenta la opción de nacionalidad prevista en el Tratado sobre retrocesión en el Territorio de Ifni, en *Boletín Oficial del Estado* n. 158, de 3 de julio. En efecto, el artículo 3 de Tratado de 4 de enero de 1969 celebrado entre España y el Reino de Marruecos, sobre retrocesión del territorio de Ifni, establece que los naturales de este territorio podrán, en determinadas condiciones, optar por la nacionalidad española. Este tratado se halla publicado en el *Boletín Oficial del Estado* n. 134, de 5 de junio de 1969.

²⁶ Artículo 1 del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 233, de 28 de septiembre.

²⁷ Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre la concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, en *Boletín Oficial del Estado* n. 282, de 25 de noviembre. El objeto de esta norma es garantizar la adquisición de la nacionalidad española por concesión graciosa a determinados guineanos especialmente vinculados con España que se encuentren en circunstancias excepcionales tal como, a su vez, indica el Decreto número 1885/1964, de 3 de julio, por el que se aprueba la Ley articulada sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 161, de 6 de julio.

Internacionales durante la Guerra civil española²⁸, y a las víctimas del atentado del 11 de marzo de 2004 en Madrid²⁹. Interesa de un modo especial indicar que el artículo primero de la ley 12/2015 indica expresamente que esas circunstancias excepcionales a las que se refiere el artículo 21.1 del Código civil concurren, en cualquier caso, en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España. Nos detendremos en estos aspectos más adelante. Baste por último indicar en este momento que la doctrina en ocasiones ha entendido que la amplia discrecionalidad de que disfruta el Gobierno para conceder las cartas de naturaleza en general da lugar a que pueda otorgar la nacionalidad española a personas cuya vinculación con España o la relevancia de su vida o actividad en relación con esta Nación no sea del todo evidente, lo que en ocasiones ha dado lugar a la crítica de este sistema por no ser del todo objetivo y permitir la nacionalización de personas que tal vez no siempre lo merezcan³⁰.

Concurren, además, otros dos factores³¹. El primero de ellos consiste en que el interesado no precisa tener vínculo de sangre con españoles, ni ningún vínculo concreto con el territorio español, ni tan siquiera residir en España en el momento de la petición o de la concesión. En segundo lugar, su concesión es impredecible, pues se trata de una gracia que otorgar el Gobierno con carácter discrecional.

3. La nacionalidad española a favor de los judíos sefardíes

3.1. Antecedentes históricos

²⁸ Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la Guerra civil española, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 56, de 5 de marzo. Este decreto indica que el solo hecho de haber combatido por lo que el decreto denomina «la libertad y la democracia», es situación excepcional suficiente como para conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza (exposición de motivos y artículo 1). Sin embargo, la adquisición de la nacionalidad por esta vía suponía tener que renunciar a la que previamente ostentara el beneficiario, por lo que muchas solicitudes quedaron sin concluir. Por este motivo, la «Ley de Memoria Histórica» (Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 310, de 27 de diciembre), establece en su artículo 28 que a estas personas no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad. Desarrolla esta disposición el Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 277, de 17 de noviembre.

²⁹ Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, en *Boletín Oficial del Estado*, n. 70, de 22 de marzo.

³⁰ Resumen la crítica que en ocasiones ha efectuado la doctrina P. BLANCO-MORALES LIMONES y A. CABALLUD HERNANDO, *Inmigración y Registro civil*, “Boletín del Ministerio de Justicia”, 2059 (2008), 1280, al comentar que en ocasiones se ha discutido su legitimidad basándose en que esta institución constituye un arcaísmo histórico y un privilegio individual difícilmente compatible con la concepción del Estado democrático de Derecho en nuestros días. Sin embargo, las distintas modificaciones del Código civil que ha habido recientemente la han mantenido.

³¹ T. HUARTE MANSO, *Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza...*, cit., 34.

ISSN 0719-7160

El origen de los asentamientos judíos en España es inmemorial³². Lo más probable es que estuvieran presentes en nuestro territorio con anterioridad a la llegada de los romanos. No obstante, sí es seguro que durante este período ya estaban perfectamente radicados. Prueba de ello son las referencias que hacen a ellos diferentes fuentes documentales, como el concilio de Ilíberis del año 300.

Su permanencia se prolongó ininterrumpidamente hasta el reinado de los Reyes Católicos. Fueron ellos quienes firmaron el decreto de expulsión fechado el 31 de marzo de 1492³³, concediéndoles un plazo de cuatro meses para abandonar lo que será su añorada Sefarad³⁴. España se suma a esta política de expulsión generalizada en otros reinos europeos como fue el caso de Francia en 1394, Inglaterra en 1290, o los abandonos masivos de Portugal tras las conversiones forzosas de 1497³⁵. Esto supuso que entre finales del siglo XV y principios del XVI apenas quedaran judíos en Europa, salvo los askenazitas refugiados en Polonia y Lituania, si bien se volverá a permitir su entrada entre los siglos XVIII y XIX³⁶. Los sefarditas, por su parte, se trasladaron mayoritariamente al norte de África y a otros territorios pertenecientes al Imperio otomano, donde fueron bien recibidos por el sultán Bayazid II, entrando sobre todo por

³² En relación con estas cuestiones, entre la múltiple bibliografía existente, véase J.M. ESTRUGO, *Los sefardíes*, Sevilla 2002. E. KEDOURIE (Ed.), "Los judíos en España", Barcelona 1992. G. MORENO BOTELLA, *Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado" 32, 2013, 2 y ss. J.M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *El nuevo marco legal: de la Real Cédula de 1802 a los acuerdos de 1992*, U. MACÍAS KAPÓN – Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, "Los judíos en la España contemporánea", cit., 75-91. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Judíos españoles en la Edad media*, Madrid 1980. J. VALDEÓN BARUQUE, *Cristianos, judíos y musulmanes* Barcelona 2007.

³³ El texto puede consultarse en <http://sefarad.rediris.es/textos/0decreto.htm>. Sobre esta cuestión, entre otros, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La expulsión de los judíos de España*, Madrid 1991. Y. TOV ASSIS, *L'expulsion des Juifs de la Péninsule Ibérique*, S. TRIGANO (Dir.), "Le monde sépharade", vol I, Paris 2006, 190-210. J. VALDEÓN BARUQUE, *Los judíos en la España medieval: de la aceptación al rechazo*, Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, "Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos", Cuenca 2005, 11-26.

³⁴ A partir de este momento es cuando se les comienza a denominar propiamente sefarditas. Por tales entendemos los descendientes de judíos que vivieron en España o Portugal antes de la expulsión de 1492, según la definición ofrecida por A.D. CORRE, *Sephardim*, AA.VV., "Encyclopaedia Judaica" 2ª ed, New York 2007, vol. 18, 292.

³⁵ A. RODRIGUE, *Los sefardíes en el Imperio otomano*, en E. KEDOURIE (Ed.), "Los judíos en España", cit., 173 y 176.

³⁶ De este modo, los cantones suizos de Zurich y Berna vuelven a permitir la entrada de judíos provenientes de Francia, pues hasta ese momento había estado prohibido el tránsito de hebreos por esos territorios, como da noticia la *Gaceta de Madrid*, 60, de 28 de julio de 1797, 671. No obstante, en algunos lugares continuó habiendo restricciones en relación con la residencia o tránsito de los judíos. Así sucedió en Polonia. En 1792 se aprueba un nuevo reglamento sobre los judíos en Varsovia. Se obliga a evacuar la ciudad en un plazo de ocho días a aquellos judíos que no tuvieran tienda abierta en la ciudad. Aquéllos que se dediquen al comercio no podrán tener más de tres dependientes, y cerrarán sus tiendas y almacenes los domingos y festivos. Se les prohíbe el ejercicio de determinadas actividades comerciales, y se indica que aquellos judíos extranjeros que hayan de entrar en el Reino de Polonia por motivos de su interés, habrán de declararlo al Gobierno en cuanto lleguen. Da noticia de ello la *Gaceta de Madrid* n. 25, de 15 de febrero de 1792, 194.

el puerto de Tesalónica, donde se estableció una amplia comunidad³⁷. Los principales establecimientos judíos sefarditas dentro del Imperio otomano se localizaron en Estambul, Esmirna, Salónica y Edirne. A pesar de la favorable acogida de las autoridades imperiales, las relaciones con los judíos romaníotas autóctonos no fueron del todo fáciles. Difierían en el modo de interpretar la ley religiosa judía, en las costumbres, la cultura, en definitiva, en la forma de vida en general. Finalmente, entre finales del siglo XVI y principios del XVII se consolidó la autoridad de los sefardíes, produciéndose un proceso de progresiva hispanojudaización de los romaníotas³⁸.

El resultado fue la conformación de una comunidad judía bien definida que tenía como uno de los principales rasgos de identidad la lengua judeo-castellana. Todo cuanto venía del exterior era filtrado y judeo-hispanizado, entrando así a formar parte de la tradición sefardí. Su lengua no se utilizó sólo en el ámbito familiar o religioso, sino que, a principios del siglo XX, alcanza el ámbito periodístico y literario, y ello a pesar de la importante influencia dentro de estas comunidades de la lengua francesa, como consecuencia de las escuelas judías creadas por la *Alliance Israelite Universelle*, una organización judía fundada en París en 1860. Esto llevó a algunas familias sefardíes a adoptar el francés como lengua principal, y a una transformación de la lengua judeo-castellana que adquirió múltiples galicismos. La comunidad judeo-hispánica en el Imperio otomano a finales del siglo XIX ascendía a unas doscientas cincuenta mil personas³⁹.

Para la mayoría de los españoles sólo quedó el recuerdo de los sefardíes tras su expulsión en el siglo XV. Será a finales del siglo XVIII, en el momento en que España abre una delegación diplomática en Estambul en 1785 tras varios siglos de enfrentamientos con el Imperio otomano, cuando nuestras autoridades toman conciencia de la presencia de comunidades judeo-españolas en este territorio. Consta que, desde 1804, esta oficina diplomática comenzó a expedir algunos pasaportes españoles o patentes de protección a favor de estos judíos⁴⁰. Sin embargo, estas primeras actuaciones protectoras pasaron inadvertidas a la población española del momento. Adquirirá un

³⁷ En torno a doscientos cincuenta mil judíos abandonaron España en esa fecha con los destinos indicados, según A.D. CORRE, *Sephardim*, cit., 294. Asimismo A. RODRIGUE, *Los sefardíes en el Imperio otomano*, cit., 173. Cfr. D. COHN-SHERBOK, voz *Sefardíes*, "Breve Enciclopedia del Judaísmo", Madrid 2003, 203.

³⁸ A. RODRIGUE, *Los sefardíes en el Imperio otomano*, cit., 176 y s.

³⁹ Todo ello en *ibid*, 185-194. En relación con estas cuestiones véase también Y. BEN NAEH, *Dans l'Empire ottoman*, S. TRIGANO (Dir.), "Le monde sépharade", cit., vol I, 369-413.

⁴⁰ En efecto, el consulado otorgó pasaporte español en 1804 a Miguel Isaac Cohen, y patente de protección a Abraham Angelo de Soria. En 1834 se otorgarían otros seis pasaportes. Encontramos información sobre estos aspectos, así como la labor española a favor de los sefardíes en el Imperio otomano desde el establecimiento de la delegación diplomática en P. MARTÍN ASUERO, *El Consulado de España en Estambul y la protección de sefardíes (1804-1913)*, "Cuadernos del Mediterráneo", 8 (2007), 169-178. No obstaculizó la concesión de estos documentos el hecho de que Carlos IV hubiera redactado una Real Cédula en 1802, reafirmada posteriormente en una Real Orden de 1816, que recordaba que los judíos tenían prohibida la entrada en España. Sobre ello, U. MACÍAS, *La España del siglo XIX y los judíos: algunos aspectos*, U. MACÍAS KAPÓN – Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, "Los judíos en la España contemporánea", cit., 137 y s.

mayor conocimiento de su situación a partir de 1860 cuando se producen dos hechos⁴¹. Por una parte, coincide que en esa década llegan como cónsules españoles a Estambul algunas personas que no sólo ejercen su función diplomática, sino que también cultivan el periodismo y la literatura de viajeros. Fue el caso de personas como Adolfo de Mentaberry, o la erudita labor desarrollada a principios del siglo XX por Ángel Pulido. Por otra parte, en ese mismo año las tropas de O'Donnell entran en Tánger y Tetuán, lugares donde vivían en torno a seis mil judíos de origen español y que hablaban esta lengua. Algunos de ellos fueron recibidos en tierras españolas huyendo de la guerra, especialmente en Sevilla⁴². El Estado español procuró mejorar la situación de personas con particular vinculación mediante el tratado de protección con Marruecos realizado en 1861⁴³.

La Monarquía española intensifica su interés por la situación de los sefardíes a partir de la Restauración⁴⁴. Este hecho respondió a varias causas. Por una parte, la mayor estabilidad política de finales de un convulso siglo XIX favorecía atender con más calma este asunto. A ello se añade el interés que suscita reencontrar descendientes de españoles en estos lugares, y el sentimiento de responsabilidad hacia ellos. En el caso de los residentes en tierras otomanas se trata, además, de personas que suelen formar parte de la burguesía financiera y comercial del lugar. Si a este dato añadimos que conocen la lengua autóctona y la del lugar, el resultado es que España encuentra en ellos una vía valiosa de comunicación comercial y cultural en el mediterráneo oriental y Mar negro.

Tampoco podemos desconocer que en esos mismos momentos comienza a extenderse una oleada de antisemitismo por Rusia y algunos países europeos, fundamentalmente Alemania. Esto produjo el inicio de emigraciones judías hacia lugares como Rumanía (que pronto comunica que no recibirá más refugiados) y, de un modo especial, el Imperio otomano. El Estado español se posicionó decididamente a favor de ellos. Los consulados estables de Estambul y Bucarest, que cubrían la actividad diplomática de otros lugares sin representación oficial española como Rumelia, Serbia y Bulgaria, les

⁴¹ Nuevamente, P. MARTÍN ASUERO, *El Consulado de España en Estambul...*, cit., 169-171. Asimismo U. MACÍAS, *La España del siglo XIX y los judíos: algunos aspectos*, cit, 146 y ss. C. PRADOS GARCÍA, *La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico*, F.J. GARCÍA CASTAÑO y N. KRESSAVA (Coords.), "Actas del congreso Internacional sobre migraciones en Andalucía", Granada 2011, 2121-2123. Más directamente relacionado con los judíos encontrados en Marruecos, vid. U. MACÍAS, *Los cronistas de la Guerra de África y el primer reencuentro con los sefardíes*, U. MACÍAS KAPÓN – Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, "Los judíos en la España contemporánea", cit., 45-60.

⁴² J. ISRAEL GARZÓN, *Apuntes históricos sobre los judíos españoles*, I. MARTÍN SÁNCHEZ – M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Coords.), "Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de Cooperación con la FCJE de 1992", Madrid 2010, 2.

⁴³ En virtud de este acuerdo, Marruecos y España reconocían que los agentes diplomáticos españoles podían proteger a los árabes y otras personas –mayoritariamente judías– que estuvieran empleadas como intérpretes o que desarrollaran otras funciones, según A. HAIM y L. BORSTEIN-MAKOVETSKY, *Capitulations*, AA.VV., "Encyclopaedia Judaica" cit., vol. 4, 453.

⁴⁴ Sobre esta cuestión, I. GONZÁLEZ GARCÍA, *La política exterior de la Restauración (1881-1900) ante el problema judío en la Europa del final del siglo XIX*, AA.VV., "Encuentros en Sefarad", Ciudad Real 1987, 322-342. P. MARTÍN ASUERO, *El Consulado de España en Estambul...*, cit., 169 y ss.

dieron asilo, les otorgaron pasaportes o, en su caso, los designaron como ciudadanos protegidos. Cuando fue posible, también facilitaron su traslado a España u otros países europeos. Esta política se acentuó tras la primera Guerra de los Balcanes de 1912 y la independencia de Albania, Grecia, y el reparto de antiguos territorios otomanos entre Serbia, Grecia y Bulgaria. Esto supuso amplios movimientos de población judía desde estos países a Turquía, en especial a ciudades fronterizas como Edirne. Esta política sensible a los sefardíes se siguió también en otros lugares como Egipto, de lo que da testimonio la acción de Alejandro Spagnolo, cónsul en Alejandría a principios del siglo XX. Además de ello, no se debe dejar de tener presente que con el estallido de la Primera Guerra Mundial en 1914, numerosos ciudadanos alemanes, austro-húngaros y turcos que vivían en Francia tuvieron que salir del país al tener nacionalidades de países enemigos. Entre ellos había grupos de judíos que vinieron principalmente a Madrid y Barcelona. Su llegada reforzó el contingente de hebreos que ya había en estas ciudades y con ello se sintió con más intensidad la necesidad de disponer de una sinagoga. De este modo, en 1917 abrió sus puertas la primera que hubo en Madrid, y en 1922 comenzó a funcionar el recinto judío del cementerio civil⁴⁵.

Aparte de esta acción diplomática, el Parlamento español había declarado el 11 de febrero de 1887 que los judíos que desearan instalarse en España podrían volver con todas las garantías de respeto a sus personas, bienes, y ejercicio de su religión⁴⁶.

Otro paso significativo fue la concesión en 1924 de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los protegidos españoles o descendientes de éstos que se hallaban principalmente en Oriente –fundamentalmente como consecuencia de la desmembración del Imperio otomano tras la Primera Guerra Mundial- y algunas naciones de América. El motivo principal que desencadenó esta situación fue la firma del Tratado de Lausana el 24 de julio de 1923. Este texto fijaba las fronteras de la actual Turquía tras la desaparición del Imperio otomano producida por su derrota durante la Primera Guerra Mundial, y también ponía fin a la guerra sostenida entre Turquía y Grecia. Este acuerdo supuso asimismo el fin del régimen de Capitulaciones en las naciones que habían surgido tras la desmembración de aquel Imperio, salvo Grecia y Egipto que siguieron manteniéndolo. Tal estatuto de las Capitulaciones, que traía su origen desde el siglo XVI, suponía que los súbditos extranjeros gozaban en el Imperio de un conjunto de derechos, privilegios e inmunidades por los que no estaban sometidos ni a la jurisdicción de los tribunales otomanos ni a sus obligaciones fiscales. Como

⁴⁵ J. ISRAEL GARZÓN, *Apuntes históricos sobre los judíos españoles*, cit., 5. Como indica el mismo autor, algunos de los judíos que vinieron como consecuencia de los desplazamientos provocados por la primera guerra mundial fueron el médico Max Nordau, la pintora vanguardista Sonia Terk Delaunay, la familia Bleiberg –cuyo hijo Germán Bleiberg nacido ya en Madrid en 1915 fue un reconocido poeta de la generación de 1935- y, especialmente, en esa época llega a Valencia la familia del escritor Max Aub.

⁴⁶ F. RICO PÉREZ, *La nacionalidad española de los sefardíes*, AA. VV., “Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló”, vol. II, Madrid 1988, 682.

consecuencia del mencionado Tratado y la desaparición de este régimen, algunos de los antiguos protegidos de otros Estados –como España- quedaron sin el debido amparo⁴⁷.

Como ya se ha adelantado, esta situación dio lugar a que España dictara el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924⁴⁸. Se entendía que las personas afectadas eran los individuos de origen español que venían siendo protegidos como si fueran nacionales por los agentes de España en el extranjero⁴⁹. Podían solicitar, antes del 31 de diciembre de 1930, la carta de naturaleza⁵⁰. Para ello deberían presentar una serie de documentos que enumeraba una Real Orden de 1927⁵¹. Quedaban exentos tanto de residir en ese momento o en el futuro en España, como de desplazarse a nuestro territorio para realizar la inscripción de la carta de naturaleza. Bastaba con que practicaran el asiento en el registro consular o diplomático que tuvieran más cercano⁵². En caso de que hubiera finalizado el plazo antes indicado sin haber solicitado la carta de naturaleza las personas afectadas dejarían de tener la condición de protegidos, cualquiera que fuera

⁴⁷ F. RICO PÉREZ, *La nacionalidad española de los sefardíes*, cit., 683. Más en concreto, las Capitulaciones se referían a los «treaties signed between the Ottoman sultans and the Christians States of Europe concerning the extraterritorial rights which the subjects of one of the signatories would enjoy while staying in the state of the other», según A. HAIM y L. BORSTEIN-MAKOVETSKY, *Capitulations*, cit., vol. 4, 452. Se empezaron a realizar en el siglo XVI y como resultado, los franceses primero y posteriormente los británicos, establecieron algunas colonias comerciales en varias partes del Imperio otomano. En ellas vivía un amplio número de judíos. El reconocimiento de esta situación se realizaba a través de una carta de protección (*barat*) extendida por la autoridad otomana, según *ibid*. En fechas más cercanas a la firma del Tratado de Lausana, los otomanos habían reflejado los problemas políticos internos tras la derrota de 1919 en sus normas sobre la nacionalidad. De este modo, en 1917 se adicionan unos párrafos a su Ley reguladora de estas cuestiones en virtud de la cual el Gobierno se reserva la facultad de quitar la nacionalidad otomana a los naturales del país que por su propia voluntad hayan entrado a prestar servicio no militar en un Estado extranjero sin dar previo aviso al Gobierno, estén residiendo dentro o fuera de sus fronteras, y que no dejen de desarrollar esas funciones en un plazo de quince días. Queda prohibida la entrada en territorio otomano de las personas desprovistas de la nacionalidad y, si se encuentran dentro de este espacio, serán expulsados. El texto de esta ley otomana se encuentra en la *Gaceta de Madrid*, 174, de 23 de junio de 1917, 762.

⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, n. 356, de 21 de diciembre de 1924, 1322.

⁴⁹ Artículo 1 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924. La exposición de motivos de esta norma especificaba, con el fin de justificar su contenido, que «existen en el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles, y estos elementos hispanos con sentimientos arraigados de amar a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad [y podrían obtenerla porque] esos elementos son en lo general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlos en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España».

⁵⁰ Artículo 1 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

⁵¹ Real Orden del Ministro de la Gobernación n. 578, de 24 de mayo de 1927, en *Gaceta de Madrid*, n. 146, de 26 de mayo, 1250.

⁵² Artículo 1 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

el fundamento que para ello alegaran, y no podrían invocar en el futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad⁵³.

Esta medida no impidió que en algunos países que siguieron respetando la condición de protegidos, como fue el mencionado caso de Grecia y Egipto, España siguiera otorgando esta condición a los sefarditas que no había solicitado la nacionalidad española. Esta medida quedó garantizada mediante los correspondientes canjes de notas con esos países durante los años treinta, indicándose la identidad de las familias beneficiadas⁵⁴. En esas notas incluso se preveía que algunas de ellas adquirieran en el futuro la nacionalidad española⁵⁵, lo que en algunos casos no se hizo esperar demasiado tiempo⁵⁶.

El régimen republicano también fue favorable a la concesión de la nacionalidad a personas tradicionalmente vinculadas a España y, entre ellos, a los sefarditas. Prueba de ello fue el Decreto de 29 de abril de 1931, que cambiaba el sistema entonces vigente en materia de la obtención de la nacionalidad por vecindad⁵⁷. La regla general era que ganaban vecindad los extranjeros que llevaran diez años de residencia en territorio español⁵⁸, reduciéndose a cinco años en algunos supuestos especiales enumerados en su artículo tercero. A nuestros efectos, interesa indicar que bastaban dos años de residencia en los casos de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil, o de naturales de la zona marroquí sometida al Protectorado español⁵⁹. La alusión a estos últimos ha dado lugar a que algunos autores⁶⁰ hayan entendido que pretendía facilitar la adquisición de la nacionalidad española a todos los judíos residentes en el norte de Marruecos.

El gobierno de Francisco Franco también fue sensible ante la difícil situación de los judíos en general -y de los sefarditas en concreto- en los difíciles tiempos que les correspondió vivir en otros países. Son prueba de ello diferentes episodios. En primer

⁵³ Artículo 2 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

⁵⁴ Se trató de los canjes de notas efectuados con Egipto el 16 y 17 de enero de 1935, y con Grecia el 7 de abril de 1936, tal como indica la exposición de motivos del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España, en *Boletín Oficial del Estado* n. 9, de 9 de enero de 1949.

⁵⁵ Exposición de motivos del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948.

⁵⁶ En efecto, en el acuerdo concertado entre España y Grecia mediante canje de notas de 7 de abril de 1936, se reconoce la nacionalidad española a las 144 familias residentes en territorio heleno que figuran en las listas anejas al texto de tales notas, como se indica en el Decreto del Ministerio de Estado de 19 de junio de 1936, en *Gaceta de Madrid*, 175, de 23 de junio, 2580 y s.

⁵⁷ Decreto de 29 de abril de 1931, en *Gaceta de Madrid*, 120, de 30 de abril. Este decreto deroga el de 6 de noviembre de 1916, dictado en el contexto de la Primera Guerra Mundial, y que dio lugar a alguna concesión de la nacionalidad española que resultó polémica por comprometer la neutralidad de España, tal como indica la exposición de motivos de la nueva norma. En relación con la situación de los judíos durante la Segunda República, cfr. P. GARCÍA VALDÉS, *El problema sefardí a través de la Constitución de la República Española*, "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", vol. 82, n. 162 (1933), 756-764. J. ISRAEL GARZÓN, *Apuntes históricos sobre los judíos españoles*, cit., 8-22.

⁵⁸ Artículo 2 del Decreto de 29 de abril de 1931.

⁵⁹ Artículo 4 del Decreto de 29 de abril de 1931.

⁶⁰ En este sentido, F. RICO PÉREZ, *La nacionalidad española de los sefardíes*, cit., 684.

lugar, se ha de tener presente que el Tratado de Montreux de 8 de mayo de 1937 establecía que el régimen de las capitulaciones finalizaría para Egipto en 1949. En consecuencia, los extranjeros quedarían plenamente sometidos al ordenamiento jurídico egipcio⁶¹. El resultado se traducía, a nuestros efectos, en que las personas que en su virtud se habían considerado protegidas por España en Egipto, iban a quedar sin amparo alguno. Urgía, pues, ofrecer una solución satisfactoria para garantizar «amparo legal a quienes, por su amor a España, se han hecho dignos de tal merced»⁶². Esto se tradujo en la consideración definitiva cómo súbditos de España en el extranjero a cuantos figuran en los listados anejos a las notas canjeadas en la década anterior con Egipto, extendiéndose también a Grecia⁶³. A partir de aquí, los interesados podrían presentar en las representaciones diplomáticas o consulares españolas una solicitud expresando su deseo de acogerse a ese decreto ley y declarando bajo juramento su fidelidad y sumisión a las leyes españolas, cumplido lo cual serían considerados, a todos los efectos, como españoles en el extranjero⁶⁴. Esto comportaba, como es obvio, el mismo amparo y protección de que gozaban los demás españoles establecidos más allá de nuestras fronteras⁶⁵.

También fue particularmente loable, como muestra de respeto a la vida y dignidad humana, el modo en que el Gobierno español concedió la ciudadanía española a multitud de judíos –no sólo sefarditas- con el fin de liberarlos del holocausto nazi⁶⁶. La

⁶¹ Artículos 1 y 2 del Tratado de Montreux, de 8 de mayo de 1937. Puede consultarse su contenido en el Decreto del Ministro de Estado por el que solicita autorización a las Cortes para ratificarlo, en *Gaceta de la República*, 43, de 12 de febrero de 1938, 803 y ss. Véase también la ley por la que las Cortes autorizan esa ratificación, en la *Gaceta de la República*, 83, de 24 de marzo de 1938, 1448 y ss. Según el artículo 3 se mantenían hasta el 14 de octubre de 1949 los Tribunales mixtos y el Tribunal de Apelación mixto. Los artículos 8 y 9 establecían también esa fecha para la extinción total de las jurisdicciones consulares. Por otra parte, el artículo 25 explicaba que por extranjero se entendían los súbditos de los Estados que son partes contratantes del Tratado.

⁶² Exposición de motivos del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948.

⁶³ Artículo 1 del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948.

⁶⁴ Artículo 2 del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948. El artículo tercero añade que la inscripción se realizará en el Registro de la representación diplomática o consular de España en Egipto o Grecia.

⁶⁵ Artículo 2 del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948.

⁶⁶ En relación con la ayuda de los diplomáticos españoles durante la Segunda Guerra Mundial, vid. D. SALINAS, *España, los sefarditas y el Tercer Reich (1939-1945): la labor de los españoles contra el genocidio nazi*, Valladolid 1997, donde estudia la situación en cada uno de los años de la contienda. Considera, en cambio, muy escasa la protección de España a los judíos durante la Segunda Guerra Mundial. A. MARQUINA BARRIO, *La España de Franco y los judíos*, U. MACÍAS KAPÓN – Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, “Los judíos en la España contemporánea”, cit., 191-200. Sobre estas cuestiones, cfr. J. TRÍAS SAGNIER, *Los judíos sefardíes y la patria española*, “Cuadernos de pensamiento político”, enero-marzo 2011, 195-200. La propia ley 12/2015 se hace eco de este hecho. De este modo, indica en su preámbulo lo siguiente: «El Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 tuvo una utilidad inesperada en la que probablemente no pensaron sus redactores: fue el marco jurídico que permitió a las legaciones diplomáticas españolas, durante la Segunda Guerra Mundial, dar protección consular a aquellos sefardíes que habían obtenido la nacionalidad española al amparo de ese Decreto. El espíritu humanitario de estos diplomáticos amplió la protección consular a los sefardíes no naturalizados y, en último término, a muchos otros judíos. Es el caso, entre otros, de Ángel Sanz Briz en Budapest, de Sebastián de Romero Radigales en Atenas, de Bernardo Rolland de Miotta en París, de Julio Palencia en Sofía, de José de Rojas y Moreno en Bucarest,

ayuda prestada por Alemania a las tropas nacionales durante la guerra civil no fue causa suficiente para que el nuevo Estado español accediera a colaborar en semejantes crímenes sino, al contrario, a salvar al mayor número de judíos posibles en toda Europa.

El respeto al conjunto de los derechos fundamentales de las personas se consagró en 1967⁶⁷, con la aprobación de la Ley de libertad religiosa. Supuso la posibilidad de practicar con libertad la religión judía sin inmunidad de coacción y sin otras limitaciones que las derivadas del acatamiento de las leyes, del respeto a la religión católica y otras confesiones religiosas, la moral, y la paz y convivencia públicas, así como a los derechos de terceros y las exigencias del orden público⁶⁸.

Se ha podido apreciar que, hasta ahora, la normativa española ha combinado la carta de naturaleza y la residencia en España como sistemas igualmente válidos para conceder la nacionalidad a los sefardíes. En los momentos posteriores continuará siendo así. La siguiente previsión legal fue la establecida mediante la ley 51/1982⁶⁹ que reconducía su otorgamiento a la residencia por dos años en España, es decir, lo mismo que se requería a otras comunidades cuales eran los iberoamericanos, andorranos, filipinos, guineanos, y portugueses. La condición de sefardí habría de demostrarse⁷⁰ por los apellidos del interesado, por el idioma familiar, o por otros indicios que probaran la tradición o pertenencia a tal comunidad cultural. En este sentido, la inclusión del peticionario –o su condición de descendiente directo de una persona incluida- en las listas de familias sefardíes protegidas por España a las que se hizo alusión al hacer referencia al Decreto-ley de 1948, es medio de prueba suficiente para probar esta condición⁷¹.

No se apreciaba como requisito digno de tenerse en cuenta la religión que profesara la persona. Podía ser sefardí y judío, o participar de cualquier otra religión, o ninguna. Por ello la Dirección General de los Registros y del Notariado indicaba que el mero certificado de una comunidad israelita en España que acreditara la pertenencia de una persona a la religión judía sefardita, no sería más que un principio de prueba que, como tal, debería ser apreciado en conjunción con otros medios probatorios⁷².

de Javier Martínez de Bedoya en Lisboa, o de Eduardo Propper de Callejón en Burdeos. Miles de judíos escaparon así del Holocausto y pudieron rehacer sus vidas».

⁶⁷ Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, en *Boletín Oficial del Estado*, 156, de 1 de julio. En relación con la tramitación de esta ley y el significado que tuvo en su momento y su incidencia en tiempos posteriores, entre la amplia bibliografía existente véase por todos M. BLANCO, *La primera ley española de libertad religiosa. Génesis de la ley de 1967*, Pamplona 1999.

⁶⁸ Artículos 1 y 2 de la Ley 44/1967.

⁶⁹ Ley 51/1982, de 13 de julio, que modifica los artículos 17 a 26 del Código civil en materia de nacionalidad, en *Boletín Oficial del Estado* n. 181 de 30 de julio. En concreto, se hace referencia a la reforma introducida al artículo 22.

⁷⁰ Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de mayo de 1983, en *Boletín Oficial del Estado* n. 120, de 20 de mayo, § II.A.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

ISSN 0719-7160

El mismo criterio de la residencia prolongado por dos años se ha mantenido en la reforma al Código civil propiciada por la Ley 18/1990⁷³, y así lo ha mantenido también la actual redacción de este Código tal como aparece tras la modificación de la Ley 36/2002, de 8 de octubre⁷⁴, a la que nos referiremos a continuación. Todo ello de un modo paralelo a la posible adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.

3.2. La situación de los judíos sefardíes en relación con la adquisición de la nacionalidad española en el marco jurídico actual

3.2.1. La obtención de la nacionalidad española por residencia

Tal como se acaba de indicar, la normativa actualmente vigente recoge el criterio de la opción de nacionalidad por residencia, además del cauce paralelo de la carta de naturaleza. Conviene recordar que, como ya se adelantó en el apartado segundo, el artículo 22.1 del Código civil, redactado según la modificación propiciada por la ley 36/2002 –y que no se ha visto afectado por la ley 12/2015–, exige un período de residencia de dos años para que los sefardíes puedan optar por la nacionalidad española. La documentación que deben presentar en el Registro civil de su domicilio es la siguiente⁷⁵:

- Modelo de solicitud normalizado⁷⁶.
- Tarjeta de identidad de extranjero, tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
- Pasaporte.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
- Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
- Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
- Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Y para acreditar la condición de sefardí deberá aportar:

⁷³ Artículo único de la ley 18/1990, de 17 de diciembre, en *Boletín Oficial del Estado* n. 302, de 18 de diciembre.

⁷⁴ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código civil en materia de nacionalidad, en *Boletín Oficial del Estado* de 9 de octubre.

⁷⁵ Instrucción de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, anexo I *in fine*, en *Boletín Oficial del Estado* n. 242, de 9 de octubre.

⁷⁶ Aprobado por Resolución de 7 de mayo de 2007, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* n. 117, de 25 de julio.

- Justificación del interesado de su inclusión, o descendencia directa, en las listas de familias de sefarditas protegidos por España.
- Justificar por los apellidos que ostenta, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.
- Certificado de la Comunidad israelita reconocida en España que acredite la pertenencia del interesado a la religión judía sefardita.

Entendemos que estos medios de prueba son alternativos, de modo que no será preciso justificar los tres mecanismos que acreditan la condición de sefardí, sino que bastará con alguno de ellos. De hecho, la nueva ley 12/2015 que se refiere al otorgamiento de nacionalidad por carta de naturaleza, también señala unos mecanismos probatorios paralelos que se valorarán –como establece la ley- “en su conjunto”, no cada uno de ellos individualmente.

Descendamos al análisis de esos mecanismos de prueba de la condición de sefardí que ha establecido la Dirección General de Registro y del Notariado. Por cuanto se refiere a las listas de sefarditas, se ha analizado ya en este estudio que el Estado español identificó a una serie de familias en territorios como Egipto y Grecia que pasarían a considerarse personas protegidas. En relación con los apellidos⁷⁷, desde la Edad media fue práctica frecuente entre los sefardíes adoptarlos, a diferencia de lo que sucedió con los askenazinas que no lo hicieron hasta tiempos más recientes. La dificultad de identificar correctamente los apellidos sefardíes se debe a que en distintos momentos históricos debieron cambiarlos bien por imposición de los gobernantes de cada territorio o, más sencillamente, para asimilarse a la población del lugar. No obstante, existen algunas listas de apellidos de este tipo⁷⁸.

En cuanto a los demás signos que demuestren la pertenencia a esta comunidad, indudablemente se encontraría el hecho de hablar el ladino, o lengua judeo-española. También algunos autores⁷⁹ habían propuesto la prueba de las *Taqqanot*, que eran unas regulaciones que se daban los hebreos de cada ciudad para ordenar su vida interna. Algunas de ellas, como las castellanas medievales o las que aprobaron los judíos expulsados y establecidos en el norte de Marruecos, imponían la obligación de insertar en todos los contratos matrimoniales una cláusula que aseguraba que lo dispuesto en el

⁷⁷ Se detiene en esta cuestión G. MORENO BOTELLA, *Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza...*, cit., 25 y s.

⁷⁸ Hace referencia a ellas *Ibid.*, 26

⁷⁹ F. RICO PÉREZ, *La nacionalidad española de los sefardíes*, cit., 686. De hecho, como indica el mismo autor, el Ministerio de Justicia adoptó este criterio como medio de prueba para identificar a los sefardíes en la Comunicación a los Encargados del Registro Civil de 31 de enero de 1984. Sobre el significado y regulación judía de las *taqqanot*, vid. E. SCHOCHETMAN, *Jewish Law in Spain and the Halakhic activity of its scholars before 1300*, AA.VV., “Jewish Law”, Boston 1996, 284-287. En relación con su pervivencia en el norte de África, vid. J. TRÍAS SAGNIER, *Los judíos sefardíes y la Patria española*, cit., 191. J.B. VILAR, *Los judíos en el protectorado español en Marruecos*, U. MACÍAS KAPÓN – Y. MORENO KOCH – R. IZQUIERDO BENITO, “Los judíos en la España contemporánea”, cit., 285. Sobre la consideración de judío en otros contextos, cfr. M. PERALES AGUSTÍ, *Controversia sobre una cuestión de discriminación en la justicia británica por la definición de judío*, en J. MARTÍNEZ TORRÓN - S. MESEGUER VELASCO – R. PALOMINO LOZANO, “Religión, matrimonio y Derecho en el siglo XXI”, Madrid 2013, vol. I, 647-674.

contrato se ejecutaría según las *Taqqaná* que usaron y estipularon las comunidades de los expulsados de Castilla. A partir de aquí, bastaría con aportar una copia del acta matrimonial de los solicitantes de la nacionalidad española, junto con un certificado del rabino que diera fe de la mención de dicha cláusula referida a esas normas antiguas. En atención a lo que ha establecido más recientemente la ley 12/2015, puede apreciarse que se trató de una propuesta acertada, pues identifica a estos certificados matrimoniales como uno de los indicios para demostrar la condición de sefardí. En cambio, hay otro requisito previsto para probar la condición de sefardí como es la profesión de la religión judía, que quizá no esté recogido en la norma de un modo adecuado. Se examinará esta cuestión a continuación.

3.2.1.2. *Otorgamiento de la nacionalidad y la profesión de la religión judía: un aspecto confuso*

Otro requisito para acreditar la condición de sefardí es, como se ha indicado ya, el certificado de una comunidad israelita reconocida en España que acredite que el interesado pertenece a la religión judía sefardita. No acaba de entenderse del todo bien la inclusión de este medio de prueba y eso aun suponiendo que estamos ante un requisito alternativo y que, por tanto, no es obligatorio presentar junto con los demás datos que acreditan la condición de sefardita⁸⁰. Se trata, además, de unas previsiones que han tenido una cierta resonancia en la ley 12/2015 que regula la adquisición de la nacionalidad española a los sefardíes mediante la obtención de carta de naturaleza, si bien ofrece algunas diferencias que se observarán en el apartado 3.2.2.

Por otra parte, estamos tratando de una cuestión –la adquisición de la nacionalidad– que en sí no tiene relación con la religión. La reducción del tiempo de residencia necesario para obtener la nacionalidad se predica respecto de aquellas personas que son descendientes de los judíos expulsados en España en el siglo XV, ello con independencia de que sigan profesando la religión judía, o sean fieles de otra religión, o de ninguna. El hecho de que continúe teniendo estas creencias puede ser simplemente un indicio de su condición de sefardí, pero en modo alguno constituye una prueba definitiva, como tampoco lo es condicionar la existencia de una de las pruebas referentes a la categoría de sefardí a la emisión del certificado de una confesión. En este sentido, además de lo ya expuesto, puede resultar incómodo para esa entidad encontrarse en la tesitura de saber que su decisión de emitir o no este certificado es susceptible de condicionar la concesión de la nacionalidad. Esta situación incluso podría dar lugar, en algunos casos, a presiones sobre aquella. Además, habida cuenta de la

⁸⁰ Si fuera obligatorio aportar el certificado de una comunidad israelita que acredite que el solicitante profesa la religión judía, esto supondría que el interesado tuviera que mostrar sus creencias ante una autoridad española, lo que es muy susceptible de contravenir el artículo 16.2 de la Constitución española. Expresa este artículo que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». En relación con esta cuestión, cfr. M. ROCA FERNÁNDEZ, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, Santiago de Compostela 1992.

autonomía de la que gozan las confesiones religiosas en España⁸¹, a las autoridades les resultaría ciertamente complejo comprobar si el contenido de ese certificado se corresponde con la realidad, o si se emitió con la suficiente libertad y buena fe. Puede añadirse, finalmente, que este requisito no deja de ser un modo de obligar a una persona –aunque no sea indirectamente– a declarar sobre la religión o creencias que profesa, lo que está expresamente prohibido en el artículo 16.2 de la Constitución española.

Por todos estos motivos, el certificado de la comunidad judía que, en su caso, presentara una persona, no podría ser un argumento definitivo para probar la condición de sefardí sino, a lo sumo, un simple indicio al que habría de otorgársele la trascendencia que la autoridad pública considerara oportuno dentro del conjunto de los hechos.

En cualquier caso, la posibilidad de solicitar la nacionalidad española no impide en modo alguno que los sefardíes interesados puedan plantear su pretensión por una segunda vía que es la carta de naturaleza prevista en el artículo 21 del Código civil. La concesión de este documento ha pretendido agilizarse por medo de la ley 12/2015, sobre la que se centrará la atención a continuación.

3.2.2. *La adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza y la ley 12/2015*

El significado de las cartas de naturaleza ya ha sido explicado en el apartado segundo de este estudio, al que nos remitimos. En este momento pretende explicarse el alcance de la ley 12/2015 que ha tenido como fin facilitar el acceso a la nacionalidad española a los sefardíes mediante la obtención de este documento que, por otra parte, hasta ahora ha sido más utilizado que la concesión de la nacionalidad por residencia⁸². Sin embargo, antes de examinar con detalle estas cuestiones, se hará una breve referencia a los antecedentes de la ley 12/2015.

3.2.2.1. *Antecedentes*

⁸¹ Artículo 16.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa, en *Boletín Oficial del Estado* n. 177, de 24 de julio: «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación». Sobre la autonomía de las confesiones en el Derecho español y comprado véase, entre la amplia bibliografía, M. ROCA FERNÁNDEZ, *Derecho fundamentales y autonomía de las iglesias*, Madrid 2005.

⁸² En efecto, desde 2006 hasta finales de 2014, se había concedido la nacionalidad por residencia a 107 sefardíes, mientras que se había otorgado por carta de naturaleza cerca de 800 veces. Aporta cifras de interés A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en el Ley 12/2015*, “La Notaria”, 2/2015, 117 y s.

ISSN 0719-7160

El 22 de noviembre de 2012 los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores de España anunciaron, en un solemne acto en la Casa de Sefarad-Israel de Madrid, la intención de que los sefardíes pudieran obtener la nacionalidad española de forma automática por carta de naturaleza, vivieran donde vivieran y siempre que acreditaran su condición, ya sea por apellidos, idioma, descendencia o vinculación con la cultura y costumbres españolas.

En el momento de hacerse pública esa noticia había entre dos mil ochocientos y dos mil novecientos sefardíes de todo el mundo pendientes de que se resolviera su solicitud para obtener la nacionalidad española. Se esperaba que, en caso de ejecutarse esa modificación, se agilizaría la concesión de la nacionalidad a los casi doscientos cincuenta mil sefardíes que viven en todo el mundo⁸³, si bien hay cifras que los hacen ascender hasta los dos millones de personas⁸⁴. Algunos de los países más afectados por esta ley son los de América del Sur, pues en ellos hay un interesante número de judíos, si bien no todos ellos son de origen sefardí. En cualquier caso, se calcula que existen en torno a doscientos treinta mil judíos en Argentina –la mayoría en el área de Buenos Aires–, en torno a ciento treinta mil en Brasil, aproximadamente ochenta mil en Chile, cuarenta mil en México, o treinta y tres mil en Uruguay, descendiendo ya a cifras menores en otros países. De este modo, se cuentan en torno a quince mil judíos en Venezuela, ocho mil en Panamá, cuatro mil quinientos en Colombia, o en torno a seiscientos en Bolivia⁸⁵.

Esta decisión era acorde con la ratio que inspiraba el conjunto de la normativa civil en materia de nacionalidad que, como ha indicado el Tribunal Supremo⁸⁶, pretende

⁸³ Ofrecemos las referencias que facilitan tres de los principales periódicos de tirada nacional de España, como son *El Mundo*, *El País*, y *ABC*:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/11/22/espana/1353599031.html>
http://politica.elpais.com/politica/2012/11/22/actualidad/1353599231_756068.html
<http://www.abc.es/sociedad/20121122/abci-sefardies-solicitudes-nacionalizacion-espanola-201211222025.html> [última consulta: 2 de agosto de 2016]. Algunos artículos científicos también se pronunciaron en esos momentos sobre esta cuestión, mostrándose favorables a la concesión de la ciudadanía por carta de naturaleza, como es el caso de G. MORENO BOTELLA, *Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza...*, cit. También da noticia de esta cuestión C. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, *El precio de la ciudadanía española y europea*, cit.

⁸⁴ Según A. ALONSO ARANEGUI, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, existen aproximadamente dos millones de judíos sefarditas repartidos por el mundo, sobre todo en América, norte de África y Oriente Medio, incluido Israel, según indica en su intervención ante la Mesa del Congreso de los Diputados del 3 de diciembre de 2013, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie D*, 375, de 13 de diciembre de 2012, 30 y s.

⁸⁵ Datos obtenidos de la página web <https://sefarditas.blogspot.com.es/2010/04/historia-de-los-judios-en-america.html>, consultada el 26 de agosto de 2016.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Tercera de 13 de octubre de 2009, recurso de casación n. 5572/2005, FJ tercero. En virtud de este criterio, el Tribunal Supremo ha estimado que el recurrente, nacido en el Sahara español en 1965, podía solicitar la nacionalidad española tras tan sólo un año de residencia en España en aplicación del artículo 22.2.a) del Código civil porque, en efecto, nació en territorio español. Esa era la condición del Sahara en ese momento y por eso queda exonerado de cumplir la regla general prescrita en el artículo 22.1 del Código civil de los diez años de residencia para poder solicitar la nacionalidad alegando tal motivo. El Tribunal Supremo se había pronunciado anteriormente en este mismo sentido en las sentencias de la misma Sala de 7 de noviembre de 1999, y

favorecer su adquisición a los «nacionales de los países con los que España mantiene lazos histórico-culturales particularmente estrechos», incluidos los sefardíes con independencia de la nacionalidad de la que sean titulares en cada caso.

El Gobierno de España presentó finalmente el 10 de junio de 2014 en las Cortes el proyecto de ley que finalizaría con la aprobación del texto que ahora es objeto de estudio⁸⁷. El principal motivo que ha inspirado la tramitación y posterior aprobación de esta norma ha sido de carácter histórico. Tal como expone su preámbulo desde su versión inicial⁸⁸, y del modo en que lo han reflejado distintas intervenciones parlamentarias⁸⁹ -incluidas las de sus promotores, es decir, los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores y Cooperación-, el objeto de esta ley es devolver la nacionalidad a los descendientes de unos españoles judíos que la perdieron como consecuencia de la

de 16 de diciembre de 2008. En relación también con el Sahara, vid. la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Tercera de 18 de mayo de 1999, recurso de casación n. 1459/1995.

⁸⁷ La denominación inicial del proyecto de ley no dejaba de resultar un tanto prolijo, pues se trataba del *proyecto de ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el artículo 23 del Código civil y se establece una tasa para determinados procedimientos de adquisición de la nacionalidad española*. El texto puede consultarse en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, 99-1, de 23 de junio de 2014, 2 y ss. Ofrecía un resumen del proyecto E. ARROYO, *Reforma legal para facilitar la nacionalidad española a los sefardíes*, "Escritura Pública", 89 (2014), 28-32. Comparaba el texto del anteproyecto de ley con el correspondiente al proyecto M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *Shalom Sefarad: una 'erensya' envenenada (parte I)*, "Bitácora Millennium DIPr", 2 (2015), 1-7. Analiza las enmiendas introducidas al proyecto de ley durante el proceso parlamentario en la segunda parte del artículo del mismo título en *ibid*.

⁸⁸ Coinciden asimismo en aportar este tipo de razones históricas los preámbulos del Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España, en *Boletín Oficial del Estado* de 29 de octubre; y de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en *Boletín Oficial del Estado* de 30 de septiembre.

⁸⁹ Es el caso de las intervenciones de A. ALONSO ARANEGUI, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, intervención ante la Mesa del Congreso de los Diputados del 3 de diciembre de 2013, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie D, 375, de 13 de diciembre de 2012, 30 y s. Asimismo, R. CATALÁ POLO (Ministro de Justicia): intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 59. M.A. GARCÍA-MARGALLO, Ministro español de Asuntos Exteriores y Cooperación, en su participación en el debate mantenido en el Congreso de los Diputados a las enmiendas aprobadas en el Senado al proyecto de ley, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 287, de 11 de junio de 2015, 20, quien califica a esta norma como una reparación de una deuda histórica. En el mismo sentido, R. DÍEZ GONZÁLEZ (Grupo UPyD), intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 67-69. Por su parte, el grupo parlamentario del Partido Nacionalista Vasco insiste en el valor histórico de la ley. Además, propuso en una enmienda la modificación del preámbulo de la ley de manera que se explicaran con más detalle los motivos históricos y se pidiera expresamente disculpas al pueblo judío por el error histórico que supuso su expulsión en el siglo XV. Así lo hace en la enmienda nº 9, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 16 y s. En este mismo sentido se pronuncia el Grupo de Convergencia y Unión, en la enmienda nº 25, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 31.

ISSN 0719-7160

expulsión en el siglo XV. Es, al mismo tiempo, un modo de premiar la memoria y la fidelidad que el pueblo sefardí ha tenido a España durante siglos. Se trata, en definitiva, de contribuir a un proceso de concordia que convoca a las comunidades sefardíes al reencuentro con sus orígenes, abriéndoles para siempre las puertas de su antigua patria.

Aunque se puede percibir la existencia de un acuerdo generalizado tanto en los motivos que han inspirado la ley como en su fin, ello no ha evitado que durante su tramitación hayan despuntado algunas cuestiones polémicas que han sido objeto de debate. Una de las más recurrentes ha sido el ámbito de aplicación de la ley. En este sentido, desde los primeros momentos en que se tuvo noticia del inicio de la tramitación de esta norma, algunos autores⁹⁰ se preguntaron sobre el alcance que podía tener esta previsión en relación con otros colectivos en una situación aparentemente similar. Este sería el caso de los descendientes de los moriscos expulsados de España. Al igual que los sefardíes, los que no se convirtieron al cristianismo también fueron desterrados del suelo español no sólo tras la reconquista de Granada, sino incluso en tiempos más recientes, como sucedió definitivamente en 1609, durante el reinado de Felipe III.

Por su parte, dentro de las Cámaras se presentaron enmiendas parciales y a la totalidad con el fin de que se incluyera a los saharauis como beneficiarios de las previsiones que incorpora esta ley junto con los sefardíes⁹¹. En otras ocasiones se añadió, junto a la

⁹⁰ C. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, *El precio de la ciudadanía española y europea*, cit., 4. G. MORENO BOTELLA, *Sefardíes: de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza...*, cit., 27. Algunos musulmanes han manifestado el distinto tratamiento que reciben los descendientes de sefardíes y de moriscos en el Derecho español en diferentes artículos publicados en la página web de *webislam*, como es el caso de [http://www.webislam.com/articulos/80376-](http://www.webislam.com/articulos/80376-la_nacionalidad_espanola_legitima_para_los_sefardies_ilegitima_para_los_moriscos.html)

[la_nacionalidad_espanola_legitima_para_los_sefardies_ilegitima_para_los_moriscos.html](http://www.webislam.com/articulos/38230-estudio_sobre_la_adquisicion_de_la_nacionalidad_espanola_por_la_comunidad_andalu.html). Incluso se referían a la situación aparecida tras la reforma del Código civil mediante la Ley 51/1982, como se aprecia en http://www.webislam.com/articulos/38230-estudio_sobre_la_adquisicion_de_la_nacionalidad_espanola_por_la_comunidad_andalu.html. Páginas consultadas el 2 de agosto de 2016.

⁹¹ En este sentido, Grupo Mixto (ERC), que presenta una enmienda a la totalidad de la ley que incorpora textos alternativos para que también se incluya a los saharauis. J. TARDÁ, intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 61-63. También reiteran esta idea en el Senado, como se aprecia en las propuestas de veto nº1 presentada en el Senado por parte del Grupo Mixto, y en la nº 2 del GPEPC, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado*, 509, de 24 de abril de 2015, 7 y s. Insisten en presentar el texto de su enmienda en el Congreso como enmienda nº 2, a la totalidad, en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A*, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 3 y ss. el preámbulo es, en sus tres primeros apartados, como el del proyecto de ley (y de la ley finalmente resultante), e incluye un cuarto apartado en que explica la historia del pueblo saharauí desde el inicio de la colonización española en 1884. Incluye, como no podía esperarse menos de una agrupación política independentista animada por el odio a España, alguna expresión peyorativa hacia esta Nación. Añade también una disposición transitoria donde se indica que el Gobierno ratificará el artículo 221 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, para reconocer expresamente la validez de los certificados expedidos por la RASD. La enmienda sobre la modificación del preámbulo la presentan también como enmienda parcial. Es la enmienda nº37, que la presenta también Tardá, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A*, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 39-41. En relación con el reconocimiento de la documentación de la RASD,

inclusión de los saharauis, también la de los descendientes de los moriscos y los naturales de Sidi-Ifni⁹². Desde otros posicionamientos no sólo se ha entendido que se debería haber atendido a la situación de estos grupos, sino también a los descendientes de los emigrantes españoles y, más en concreto, a los supuestos que recoge la Ley de Memoria Histórica⁹³. Incluso desde algunos grupos se postuló la conveniencia de

véase también la enmienda nº 38, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 42.

⁹² Así lo solicitó el Grupo Mixto (Amaiur), a través del diputado CUADRA LASARTE, en su intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 63. Reitera esta idea el Grupo Mixto en el Senado (Comisión de Justicia), en *Diario de Sesiones del Senado*, 455, de 5 de mayo de 2015, 10. También el Grupo de Izquierda Plural se refiere a los descendientes de sefardíes, moriscos, naturales de Sidi Ifni y del Sahara que prueben dicha condición aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país, como se aprecia en la enmienda 14, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 23. Véase igualmente la enmienda 23, en *ibid.*, p. 30, donde solicitan para ello la modificación del artículo 22.1 del Código Civil. Nuevamente, en el debate en el Congreso sobre las enmiendas aprobadas en el Senado al proyecto de ley, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 287, de 11 de junio de 2015, 14. Finalmente, intervención del diputado LLAMAZARES TRIGO en el Congreso de los Diputados, en *Ibid, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 63-65.

⁹³ Así ha sido el caso del grupo parlamentario socialista, como se percibe en la opinión que expresa la diputada S. REGO, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 70-72. Este grupo parlamentario presenta varias enmiendas parciales relativas a la regulación de la adquisición de la nacionalidad española en los supuestos que recoge la Ley de Memoria Histórica; los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, y los nacidos de padre o madre españoles de origen que, por motivos de exilio, se vieron forzados a renunciar a la nacionalidad; cuestiones referentes a hijos mayores de edad que no han podido recibirla; o de los hijos de padre o madre españoles que perdieron la nacionalidad por no declarar expresamente su voluntad de conservarla; y también cuestiones referentes a la adquisición de la nacionalidad de personas con discapacidad, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 44-47. En definitiva, presentan un amplio conjunto de medidas legislativas sobre la nacionalidad que trascienden claramente el concreto aspecto de los sefardíes. Pueden consultarse estas iniciativas en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, 773, de 25 de marzo de 2015, 11. Por su parte, el grupo parlamentario de UPyD propuso que se añadiera una disposición adicional sobre adquisición de la nacionalidad española por descendientes en primer y segundo grado de emigrados españoles. Es la enmienda nº 6, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 18 de febrero de 2015, 14. Asimismo, el grupo de Izquierda Plural se refiere a la posibilidad de que los descendientes de españoles puedan adquirir la nacionalidad mediante una reforma del artículo 20.1 del Código Civil en la enmienda nº 22 al proyecto de ley, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 29. También piden la reforma del artículo 22.2 del Código Civil a esos mismos efectos, en la enmienda nº 24, en *Ibid.*, p. 30. Finalmente, el Grupo mixto en el Senado, y el GPEPC también lamentan que esta ley no resuelva la situación de los hijos de padre o madre originariamente españoles que no hayan nacido en España, además de mantener lo que entienden que es una discriminación contra la mujer, pues antes de 1975 la mujer española perdía la nacionalidad al casarse con un extranjero y hasta 1982 seguía sin poder transmitir su nacionalidad a sus hijos, en las propuestas de veto nº1 presentada en el Senado por parte del Grupo Mixto, y en la nº 2 del GPEPC, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado*, 509, de 24 de abril de 2015, 7 y s. Igualmente, propuesta de veto nº 3 presentada por el GPEPC, en *Ibid.*, p.10. Asimismo, en su intervención en la Comisión de Justicia de la misma Cámara, en *Diario de Sesiones del Senado*, 455, de 5 de mayo de 2015, 10. Lo reitera en el debate sostenido en el Congreso de los Diputados sobre las enmiendas aprobadas en el Senado al proyecto de ley, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 287, de 11 de junio de 2015, 11.

ISSN 0719-7160

aprovechar esta oportunidad para aprobar una ley especial que regulara todo el derecho de nacionalidad⁹⁴.

Frente a estos posicionamientos, el Ministro de Justicia ha reafirmado que el Gobierno ha tenido desde el principio la idea de destinar esta ley solamente a los sefardíes. Más en concreto, ha asegurado que «nadie ha pretendido con esta iniciativa buscar un agravio ni llevar a cabo una regulación completa del derecho de la nacionalidad. De lo que aquí se trata es de otra cosa: culminamos un largo proceso de reencuentro con una parte de nuestro pasado [...]»⁹⁵.

Ha habido otros grupos parlamentarios que han compartido esta posición. Han entendido que la situación de los sefardíes es diferenciable de la de otros colectivos que también fueron objeto de un tratamiento tal vez injusto en distintos momentos de la Historia, como los moriscos, los saharuis, los bereberes, u otros posibles. Desde este punto de vista, se ha sostenido que es cierto que convendría prestar atención a su situación, pero en otras leyes distintas que también apoyarían⁹⁶.

De un modo u otro, parece cierto que las situaciones de los sefardíes y de los demás grupos antes indicados no parecen equiparables. Los sefardíes son una comunidad concreta y más fácil de identificar a través de sus apellidos. Por otra parte, han conservado una identidad propia de origen español allí donde han vivido, conformada por una lengua y costumbres que han mantenido vivas. Esto ha sido consecuencia de una transmisión generacional fruto de una continuidad en el sentimiento de pertenencia a una comunidad –la española- a la cual se han sentido ligados a pesar del paso del tiempo. Sin embargo, en otros casos como el de los moriscos, resultaría más difícil de detectar la pervivencia de una cultura española y de un sentido de vinculación a la España en la que vivieron, apreciándose en cambio –más probablemente- una asimilación a la cultura y costumbres de los lugares a los que fueron a vivir, diluyéndose de ese modo los rasgos de identidad españoles.

Aparte de estas cuestiones referentes al ámbito de aplicación de la ley, ha habido otras que dieron lugar a debates parlamentarios intensos pero que no provocaron que se alterara sustancialmente la regulación. Se ha tratado principalmente de cuestiones procedimentales y de competencia a la hora de recibir y tramitar las solicitudes de nacionalidad. Todo ello se examinará con más detalle en el apartado siguiente.

⁹⁴ Así aparece en las propuestas de veto nº1 presentada en el Senado por parte del Grupo Mixto, y en la nº 2 del GPEPC, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado*, 509, de 24 de abril de 2015, 7 y s.

⁹⁵ R. CATALÁ POLO (Ministro de Justicia): intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 59.

⁹⁶ Éste ha sido el caso del Grupo parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, como se aprecia en el discurso del diputado OLABARRÍA MUÑOZ, intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 65-67.

Antes de concluir, y retomando una cuestión que ha abarcado un espacio considerable dentro de este apartado como es el alcance de la ley, parece oportuno indicar que el Gobierno español, también podría haber fijado la atención en la situación de aquellos españoles descendientes de hebreos que, con independencia de que hoy día profesen o no la religión judía –pues pueden ser descendientes de conversos–, sí están en condiciones de probar la existencia de ascendientes sefardíes. Tal vez deseen adquirir la nacionalidad israelí pero, al no profesar la religión judía, pueden aparecer dificultades. Quizá sea un buen momento para ofrecer alguna solución satisfactoria, como podría ser la solicitud al Estado de Israel de favorecer la adquisición, o la posibilidad de contemplar un supuesto de doble nacionalidad para estos casos concretos, del mismo modo que el Estado español lo va a sancionar para los sefardíes que obtengan la nacionalidad española bajo el nuevo mecanismo regulado en 2015. Este caso descrito afectará con toda probabilidad a un número menor de casos del correspondiente a los sefardíes que pretenden obtener la nacionalidad española, pero no por ello debe desconocerse su situación.

En cualquier caso, la ley 12/2015 pretende facilitar que estos descendientes de españoles del siglo XV puedan recuperar sus raíces y volver a ser los españoles que siempre fueron por sangre y origen. Se trata de personas que han mantenido celosamente su cultura española, lo que supone un soplo de aire fresco en el contexto de una España sobre la que está cayendo desde hace unos años el peso de los particularismos locales y proyectos separatistas de algunas de sus regiones. No está de más premiar a aquellos que, allí donde se encuentren mantienen viva, la cultura y tradiciones de esta Nación. Además, con esta norma España se suma a otros países que también han aprobado las correspondientes normas destinadas a restituir la nacionalidad a los descendientes de los judíos expulsados históricamente. Este es el caso de Portugal que ha pretendido lograr este objetivo por medio de la ley 43/2013⁹⁷. Se examinará a continuación la regulación que ofrece la ley española que es ahora objeto de atención para que estas previsiones sean posibles.

3.2.2.2. *El régimen jurídico final establecido por la ley 12/2015*

Con el fin de facilitar el otorgamiento de la carta de naturaleza que abra la puerta a la adquisición de la nacionalidad española, la ley 12/2015 ha aclarado expresamente que el hecho de ser sefardí originario de España es una de las circunstancias excepcionales que, según el artículo 21.1 del Código civil, han de concurrir en el interesado para que se le pueda otorgar una carta de naturaleza tal como, por lo demás, ya se había dejado notar en algunos precedentes cercanos⁹⁸. Además, ya no se exige la residencia previa

⁹⁷ Da noticia de ello A. ALONSO ARANEGUI, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, intervención ante la Mesa del Congreso de los Diputados del 3 de diciembre de 2013, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie D, 375, de 13 de diciembre de 2012, 31. Posteriormente Portugal ha aprobado el Reglamento de Nacionalidad Portuguesa, aprobado por decreto ley nº 237-A/2006, de 14 de septiembre.

⁹⁸ Si tenemos en cuenta datos recientes, el Gobierno de España ha identificado como circunstancia excepcional el mantenimiento de profundos e intensos lazos emocionales, históricos y afectivos con el

en España. A continuación se detiene en especificar cuáles son los medios que prueban tanto la condición de sefardí como la especial vinculación con España del solicitante⁹⁹. Por otra parte, esta norma ha modificado el artículo 23 del Código civil de manera que el judío que obtenga la nacionalidad española no tenga que renunciar a su anterior nacionalidad. El motivo de esta última previsión consiste en evitar cualquier desincentivo para adquirir la nacionalidad española, y también en que una de las características de los sefardíes ha sido su «especial capacidad de generar vínculos complementarios, nunca excluyentes, entre distintas identidades»¹⁰⁰.

Los sefardíes que reúnan estos requisitos tendrán un plazo de tres años - prorrogable por uno más- desde la entrada en vigor de la ley para expresar su deseo de solicitar la nacionalidad española¹⁰¹. Ello no evita que, transcurrido ese plazo, el sefardí pueda requerirla si concurren circunstancias excepcionales o razones humanitarias¹⁰². Habrá de hacerlo siguiendo el procedimiento electrónico descrito en el artículo segundo de la mencionada ley. Todas estas previsiones son objeto de una explicación más amplia a través de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Cabe precisar desde este momento que, como resulta coherente, algunos de los criterios destinados a identificar a los sefardíes ya habían quedado fijados con anterioridad en el momento de precisar quiénes lo eran a los efectos de solicitar la nacionalidad por residencia en España durante dos años en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código civil en los términos examinados en el apartado 3.2.1. De este modo, se entiende que son modos probatorios –valorados en su conjunto- de la condición de sefardí los siguientes¹⁰³:

Reino de España, conservando la tradición de su procedencia española con el consiguiente reflejo cultural de sus costumbres. Además, su vinculación con España se debe al hecho de no haber perdido voluntariamente la nacionalidad (fueron expulsados) y del mantenimiento de la lengua y cultura española a lo largo de los siglos. En virtud de estos criterios, el 1 de febrero de 2013 concedió la nacionalidad española por carta de naturaleza a 20 miembros de la comunidad sefardí de Turquía. Véase la nota de prensa del Gabinete de Comunicación del Ministerio de Justicia de 1 de febrero de 2013, publicada en la siguiente dirección de Internet: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288777823963/Detalle.html> [Consultado por última vez el 3 de agosto de 2016].

⁹⁹ Los aspectos más relevantes de esta reforma los resume el Ministro de Justicia, Sr. CATALÁ POLO, en su intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 60.

¹⁰⁰ R. CATALÁ POLO (Ministro de Justicia), intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 60.

¹⁰¹ Disposición adicional primera de la Ley 12/2015.

¹⁰² Disposición adicional tercera de la Ley 12/2015.

¹⁰³ Artículo 1 de la Ley 12/2015. Su texto completo es el siguiente:

«1. A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que

prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

2. La condición de sefardí originario de España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.

b) Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.

c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.

El interesado podrá acompañar un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España que avale la condición de autoridad de quien lo expide. Alternativamente, para acreditar la idoneidad de los documentos mencionados en las letras b) y c) el solicitante deberá aportar:

1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera.

2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.

3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

4.º Certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el Rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

Además, los documentos a que hacen referencia los párrafos anteriores, excepción hecha del certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, se encontrarán, en su caso, debidamente autorizados, traducidos al castellano por traductor jurado y en los mismos deberá figurar la Apostilla de La Haya o el sello de la legalización correspondiente.

d) Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.

e) Partida de nacimiento o la «ketubah» o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.

f) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.

g) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

3. La especial vinculación con España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.

b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía».

c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.

e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.

f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

4. En todo caso, se deberá aportar un certificado de nacimiento debidamente legalizado o apostillado y, en su caso, traducido.

- Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.
- Partida de nacimiento o la «ketubah» o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla, tal como había propuesto parte de la doctrina en momentos anteriores, del modo que se explicó en el apartado 3.2.1.
- Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español. Se trata de una cuestión a la que también se ha hecho referencia en ocasiones anteriores en este mismo estudio.

Interesa indicar que vuelve a identificarse como medio probatorio el certificado extendido por una autoridad religiosa judía. Se trata de una previsión que, como se ha tenido ocasión de comprobar en el apartado 3.2.1, incluyó la Dirección General de Registros y del Notariado en su instrucción de 2 de octubre de 2012. En el caso presente, el artículo primero de la ley 12/2015 se refiere a esta cuestión de un modo un tanto prolijo al señalar que son también medios probatorios de la condición de sefardí los siguientes:

«a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.

b) Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.

c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.

El interesado podrá acompañar un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España que avale la condición de autoridad de quien lo expide. Alternativamente, para acreditar la

5. Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas.

La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2, o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior.

En la segunda prueba se evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas.

Estas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español sea idioma oficial estarán exentos de la prueba de dominio del español pero no de la de conocimientos constitucionales y socioculturales.

Solo deberán realizar el examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y la realidad social y cultural españolas, los mayores de dieciocho años y personas que no tuvieran capacidad modificada judicialmente. Los menores y personas con capacidad modificada judicialmente quedan exentos y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos».

idoneidad de los documentos mencionados en las letras b) y c) el solicitante deberá aportar:

- 1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera.
- 2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.
- 3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.
- 4.º Certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el Rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias».

Puede observarse que este texto recuerda la intervención de las comunidades israelitas que había establecido la Dirección General de Registro y del Notariado en 2012, tal como se examinó en el apartado 3.2.1. No obstante, hay alguna diferencia. Quizá la principal sea que la ley de 2015 evita establecer que el representante de la correspondiente comunidad deba acreditar que el solicitante de la nacionalidad profesa la religión judía, lo que debe celebrarse por los motivos que expuse en su momento. Ahora se indica más simplemente que lo que se acredita es su condición de sefardí, con independencia de la religión que profese, si es que profesa alguna.

Por otra parte, la nueva ley no se ciñe solo a la validez de los certificados expedidos por una comunidad judía reconocida en España, lo que no resultaba ilógico teniendo en cuenta que ese requisito estaba previsto para conceder la ciudadanía por residencia. En relación con la carta de naturaleza, teniendo en cuenta que un amplio número de interesados en adquirir la nacionalidad residen fuera de España, resulta coherente que se admitan los documentos expedidos por comunidades extranjeras. En relación con las españolas, no obstante, tan solo se indica la validez de las firmadas por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España. Quizá hubiera sido más adecuado haber hecho una referencia a cualquier comunidad judía reconocida en España, pues no todas tienen por qué estar integradas en la Federación¹⁰⁴. Por otra parte, conviene recordar que esta última norma aclara que los distintos indicadores sobre la condición de sefardí se valorarán de modo conjunto, por lo que debe entenderse que no es necesario reunirlos todos¹⁰⁵. Por eso mismo ni la sola ausencia del certificado extendido por la autoridad religiosa tiene por qué ser un obstáculo para la concesión de la carta de naturaleza, ni el hecho de presentarlo puede ser una garantía de la concesión. Se entiende que será un indicio más de la condición de

¹⁰⁴ Sobre la posible preponderancia que en ocasiones pueden tener las Federación sobre las comunidades que la integran, véase J.A. LISBONA, *Los judíos españoles y la libertad religiosa en democracia: el largo camino hacia el Acuerdo de Cooperación del Estado y la Federación de Comunidades israelitas de España*, AA.VV, "La libertad religiosa en España y las Comunidades judías", Sevilla 2010, 89 y s. Véase también en la misma obra la opinión coincidente de J.M. CONTRERAS: *Las Comunidades judías y Sefarad*, 65.

¹⁰⁵ Según el propio Ministro de Justicia, «se acreditará esa condición [de sefardí originario de España] de muy diversas formas, todas ellas acumulativas y acreditativas de la condición», en su intervención en el Congreso de los Diputados, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, 242, de 20 de noviembre de 2014, 60.

ISSN 0719-7160

sefardí, pero no el único ni el definitivo. Habida cuenta de que el otorgamiento de la carta de naturaleza es un acto absolutamente discrecional del Gobierno, éste podrá tener en cuenta cualquier característica que estime oportuna, sin necesidad de ofrecer mayores explicaciones sobre su valoración.

En cualquier caso, es preciso reiterar, como se ha hecho en el apartado 3.2.1.2, que no puede confundirse el hecho de profesar una determinada religión –en este caso, la judía- con el hecho natural de ser descendiente de unas personas –los judíos expulsados de España en el siglo XV-. No puede condicionarse la obtención de estado civil –como tampoco podría serlo el ejercicio de un derecho- a que se profese una religión, como tampoco puede situarse a una persona en la tesitura de tener que declarar cuáles son sus creencias. Además, es preciso recordar que el propósito de esta norma consiste, como indica su preámbulo, en «ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492», con independencia de las creencias que profesen en el momento presente.

Finalmente, es preciso indicar que no estamos ante una lista cerrada de causas, pues la propia ley indica que se acepta cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

Es preciso detener la atención en este momento en lo que establece la ley sobre la especial vinculación con España del solicitante de la carta de naturaleza. Establece los siguientes medios probatorios, que se valorarán en conjunto:

a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.

b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía».

c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.

e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.

f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

4. En todo caso, se deberá aportar un certificado de nacimiento debidamente legalizado o apostillado y, en su caso, traducido.

5. Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas.

La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2, o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo

de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior.

En la segunda prueba se evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas.

Estas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español sea idioma oficial estarán exentos de la prueba de dominio del español pero no de la de conocimientos constitucionales y socioculturales.

Solo deberán realizar el examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y la realidad social y cultural españolas, los mayores de dieciocho años y personas que no tuvieran capacidad modificada judicialmente. Los menores y personas con capacidad modificada judicialmente quedan exentos y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos».

Resta ahora analizar, siquiera brevemente, algunas cuestiones de carácter procedimental. También en este aspecto la ley introduce novedades significativas, algunas de las cuales han sido objeto de debates intensos en las Cortes.

El artículo segundo de la norma, referente a esta cuestión, establece un sistema electrónico -y solo de este tipo- como el hábil para solicitar el otorgamiento de la nacionalidad. Además, la solicitud irá dirigida a la Dirección General de Registros y del Notariado. El interesado deberá abonar una tasa de cien euros por la tramitación administrativa de la solicitud¹⁰⁶. A partir de aquí, el Consejo General del Notariado determinará el notario competente para examinar la documentación. En caso de que ésta sea suficiente, el notario concertará una cita con el solicitante y levantará acta de

¹⁰⁶ Esta tasa viene establecida en la disposición adicional segunda de la ley 12/2015. Su regulación se completa con la Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026 de autoliquidación de la tasa e instrucciones, en *Boletín Oficial del Estado* de 12 de noviembre de 2015. Véase también la Resolución del ministerio de Justicia de 11 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, en *Boletín Oficial del Estado* de 13 de noviembre de 2015. Es interesante observar que la necesidad de pagar esta tasa ha pasado al texto final de la Ley, pues varios grupos parlamentarios -incluido el popular- solicitaron que se eliminara. En el caso de este grupo parlamentario, se observa esta propuesta en la enmienda 64, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, 99-2*, de 19 de febrero de 2015, 60. También reclamó su supresión el grupo parlamentario de Izquierda plural, en la enmienda nº 15, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, 99-2*, de 19 de febrero de 2015, 24 y s. El grupo mixto lo hizo a través del diputado J. TARDÁ, en la enmienda nº 2, a la totalidad; y en la enmienda parcial nº 40 que se encuentra que el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, 99-2*, de 19 de febrero de 2015, 43. También propuso eliminarla el grupo socialista, como puede observarse en el debate del Congreso de los Diputados a las enmiendas aprobadas en el Senado al proyecto de ley, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 287, de 11 de junio de 2015, 17.

la misma. En ese momento aquél deberá aportar los documentos que indica este artículo de la ley. Realizada la comparecencia del interesado, y examinados todos los documentos probatorios aportados, el notario considerará si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación del solicitante con esta Nación, expresando su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo primero de la ley. Posteriormente será la Dirección General de Registros y del Notariado resolverá la solicitud de manera motivada y declarará, en su caso, la estimación de la solicitud. Esta resolución será título suficiente para la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

En relación con todo ello pueden señalarse estas cuestiones que se discutieron en sede parlamentaria. En primer lugar, algún grupo parlamentario¹⁰⁷ criticó que el procedimiento destinado a tramitar la solicitud de nacionalidad fuera tan sólo telemático. Desde esta sede se solicitaba que también se habilitara un procedimiento presencial mediante el formulario correspondiente. Por otra parte, también hubo una propuesta que consistía en que también fuera posible presentar solicitudes en un consulado de España competente en funciones notariales según su lugar de residencia, para evitar tener que desplazarse a España para realizar el trámite¹⁰⁸. Con esta medida se recuperaría el precedente histórico de las oficinas consulares que hicieron de mediadoras durante la vigencia del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

Junto a ello, puede observarse que el procedimiento, a pesar de pretender tramitarse mediante una herramienta informática, no evita que sea necesario tener un encuentro personal con un notario. Además, habrá de producirse en España, lo que significa un desplazamiento que en ocasiones será importante tanto por la distancia como por el coste económico. La utilización de estos medios informáticos tampoco evita que el interesado, una vez obtenida la carta de naturaleza, deba comparecer ante el Encargado del Registro civil, tal como indica el artículo 23 del código civil.

En segundo lugar, ha habido críticas en relación con el hecho de que la solicitud se deba dirigir a la Dirección General de Registros y del Notariado, y que la tramitación restante y la valoración de documentos le correspondan a un notario en lugar realizarse ante un funcionario del Ministerio de Justicia. Para algún grupo parlamentario esta dejación de funciones en el cuerpo notarial ha significado una «privatización» de los registros públicos¹⁰⁹. Aparte de este dato, se ha indicado que¹¹⁰, en términos generales, el

¹⁰⁷ En enmienda nº 4, presentada por el Grupo parlamentario de UPyD, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 11-13.

¹⁰⁸ Enmienda nº 30 al proyecto de ley, presentada por Convergencia y Unión, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, serie A, 99-2, de 19 de febrero de 2015, 34. Lo reafirman en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, 773, de 25 de marzo de 2015, 9.

¹⁰⁹ Así lo entiende el diputado G. LLAMAZARES TRIGO, del grupo parlamentario de Izquierda Plural, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, 773, de 25 de marzo de 2015, 7. Comparte esta idea, aunque profundiza menos en ella, el grupo socialista, en *ibid.* 11, así como en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 287, de 11 de junio de 2015, 17. Coincide también el Grupo Mixto en el Senado, como se aprecia en la propuesta de veto nº1 presentada en el Senado por parte del Grupo Mixto, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado*, 509, de 24 de abril de 2015, 8. También

procedimiento se muestra complejo, pues mezcla la realización de actos de forma telemática con los presenciales, y supone la intervención de un amplio número de autoridades administrativas y la superación de múltiples requisitos y la presentación de documentos de variado tipo.

De un modo u otro, no deja de ser cierto que la aprobación de la ley 12/2015 ha tenido pronto efectos. Aparte de las nuevas solicitudes que se han presentado desde su entrada en vigor el 1 de octubre de ese año, pocos días después el Gobierno aprobó el Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España, ello en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria de la ley 12/2015¹¹¹. En el anexo del Real Decreto se contienen los nombres de los más de cuatro mil trescientos beneficiarios de esta decisión que solicitaron la nacionalidad por carta de naturaleza antes de la entrada en vigor de la mencionada ley. Además, según la disposición final primera de esta ley que modifica el artículo 23 del Código civil –a la que hace referencia el preámbulo del mencionado Real Decreto– estas personas no deberán renunciar a su nacionalidad anterior pues reciben la española ya una vez entrada en vigor la ley 12/2015.

Aparte de este dato, la Federación de Comunidades Judías de España ha indicado¹¹² un año después de la aprobación de esta ley que ha recibido más de tres mil solicitudes para la obtención del certificado que prueba el origen sefardí del solicitante de la nacionalidad española. La mayoría de estas personas proviene de Israel, Estados Unidos, Argentina y Brasil. A esta cifra deberían sumarse las correspondientes a las personas que solicitan la nacionalidad contactando directamente con el Ministerio de Justicia sin dirigirse previamente a la Federación.

Como puede observarse, la ley objeto de estudio ha comenzado a rendir sus frutos, y ello a pesar de que guarda algunos aspectos técnicos susceptibles de mejora que, en cualquier caso, no desdican de su justo propósito.

propuesta de veto nº 3 presentada por el GPEPC, en *Ibid.*, 10. Así lo entiende también el Grupo parlamentario socialista en el Senado, en la propuesta de veto nº 4, en *Ibid.*, p. 12.

¹¹⁰ Véase M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *Shalom Sefarad: una 'erensya' envenenada (parte II)*, cit., 4 y s. En un sentido próximo, véase A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Los sefardíes originarios de España...*, cit., 118.

¹¹¹ Más exactamente, el preámbulo del Real Decreto 893/2015 establece lo siguiente: «Por otra parte, la Ley 12/2015 alude, en su disposición transitoria única, al supuesto de los sefardíes que, antes de su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a través del procedimiento ordinario e individualizado sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución». Para tales casos, la opción por el nuevo procedimiento ha de ser expresa, siguiéndose en su defecto la tramitación del procedimiento inicial. Con el fin de evitar el inicio de un nuevo procedimiento a quienes llevan esperando una respuesta a su pretensión de ser españoles en reconocimiento a la historia de su familia, el presente real decreto, siguiendo el espíritu expresamente aludido en la Ley 12/2015 de lograr el reencuentro de la definitiva reconciliación con las comunidades sefardíes y reabrirles las puertas de su antiguo país, se viene a conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a todas aquellas personas que constan en el anexo del presente real decreto por haber acreditado con anterioridad al 1 de octubre de 2015, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, su origen sefardí».

¹¹² <http://www.fcje.org/un-ano-de-la-ley-de-nacionalidad-a-los-sefardies/> consultado por última vez el 2 de agosto de 2016.

4. Conclusiones

Desde 1492 los judíos sefardíes cayeron en un olvido generalizado por parte de los españoles. Tras darse cuenta de la existencia de comunidades judías que hablaban español y conservaban nuestras costumbres en el norte de África y en el Imperio Otomano, los distintos Gobiernos españoles emprenden una política de protección de los mismos, bien fuera considerándolos personas protegidas, o bien otorgándoles el pasaporte español, o facilitándoles el tránsito a otros lugares. De modo especial, a partir de la época de Primo de Rivera, a comienzos del siglo XX, se facilita el acceso a la nacionalidad española. Esta política la continúan la segunda República, así como Francisco Franco. La normativa vigente, siguiendo la reciente tradición histórica, les permite el acceso a la nacionalidad bien sea por carta de naturaleza, o bien por residencia en nuestro territorio por un período de dos años. Este plazo, rebajado frente a los diez años exigidos habitualmente, lo comparte con otras comunidades particularmente vinculadas a España por motivos históricos y culturales.

La nueva iniciativa del Gobierno de conceder la carta de naturaleza –y consiguiente nacionalidad- de un modo inmediato a quien acredite ser sefardí, pretende agilizar aún más la adquisición de este nuevo status a los descendientes de los expulsados hace cinco siglos. Con ello se pretende una mayor aproximación a ellos y recobrar un estado que se entiende que hubieran mantenido de no ser por aquella expulsión. Esta intención ha cristalizado en la ley 12/2015, que es la norma que incorpora al ordenamiento jurídico español este sistema de concesión de la carta de naturaleza. Esto no evita que su noble propósito se vea un tanto ensombrecido por el complejo modo de tramitar la correspondiente solicitud. En efecto, debe llevarse a cabo por medio de un procedimiento electrónico que no evita la necesaria comparecencia ante el notario además del deber de realizar algunos otros actos de forma presencial. Por otra parte, resulta un tanto compleja la identificación y obtención de la documentación que debe presentarse a fin de demostrar la condición de sefardí del solicitante y su vinculación con España. Por último, la norma incorpora la previsión de que las comunidades judías puedan certificar tal condición del solicitante, lo que se valorará como un medio de prueba entre los demás previstos por la ley.